

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., trece de octubre de dos mil veinte.

Obrando a través de apoderado judicial el demandante LUIS HERNAN GONZALEZ RODRIGUEZ, impetró dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto fechado 4 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó el archivo definitivo del expediente por agotamiento del trámite.

A N T E C E D E N T E S:

1. El Recurso:

Manifiesta la parte recurrente, que el fundamento de su inconformidad frente al auto de fecha 4 de septiembre de 2020 por medio del cual se ordenó el archivo definitivo del expediente, estriba en el hecho de haber presentado solicitud de ejecución de sentencia desde el pasado 19 de agosto de 2020, de lo cual obra prueba a folios 68 y 69 del expediente.

2. Réplica al recurso:

En traslado el recurso de reposición, no hubo contestación alguna por la parte demandada.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Con el fin de decidir al respecto, se ha de tener en cuenta que conforme a la jurisprudencia, los actos decisorios de composición procesal se dividen en sentencias y autos interlocutorios, y los actos de gobierno procesal se denominan autos de sustanciación, todos bajo el género de providencias, entendiéndose como autos de sustanciación los que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, referentes a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo, mientras que los autos interlocutorios si bien no resuelven definitivamente la cuestión de fondo, sin embargo pueden repercutir sobre ella.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la decisión adoptada en auto del pasado 4 de septiembre de 2020, al limitarse tan sólo a disponer el archivo del expediente por haberse agotado el trámite del proceso ordinario, tal ordenamiento constituye apenas un auto de trámite o de sustanciación.

En estas condiciones y como quiera que de acuerdo al art. 63 del C. P. del T. y S.S., el recurso de reposición procederá no más en contra de los autos interlocutorios y, no contra los autos de sustanciación los que conforme al art. 64, íbidem, no son recurribles, se concluye entonces, conforme a lo anteriormente expuesto, la improcedencia del recurso impetrado, **por lo que deberá el juzgado, sin ninguna otra consideración, rechazarlo de plano.**

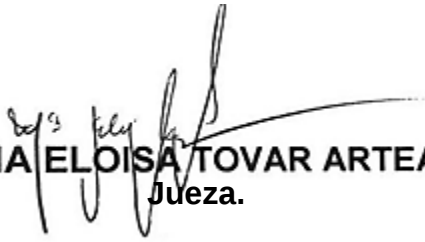
Ahora, en lo que atañe al recurso subsidiario de apelación, como quiera que la decisión adoptada no se encuentra enlistada dentro de las que señala el art. 65 del C.P. del T. y de la S. S., como susceptibles del mismo, deberá entonces el juzgado, de igual manera, y sin necesidad de alguna otra consideración, denegarlo por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

RECHAZAR de plano el recurso de reposición y denegar el subsidiario de apelación, impetrados a través de apoderado judicial por el demandante LUIS HERNAN GONZALEZ RODRIGUEZ, frente al auto de fecha 4 de septiembre de 2020, que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2016-00823-00- Ord.. 1a

F/sao.